



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 624

Bogotá, D. C., martes, 25 de agosto de 2015

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariosenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se hace reconocimiento a los reservistas colombianos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley, tiene por finalidad hacer efectiva la obligación del Estado y la Sociedad de proteger la integridad física y moral de las personas que cumplieron con el deber de prestar su servicio militar obligatorio como lo está consagrado en el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia y de los artículos 3°, 10 y 14 de la Ley 48 de 1993.

Artículo 2°. Alcance. La presente ley aplica al reservista colombiano en las condiciones previstas en los literales a) y c) del artículo 50 de la Ley 48 de 1993, y a sus parientes en primer grado de consanguinidad y primero de afinidad.

CAPÍTULO II

Situación de abandono por parte del Estado y su responsabilidad

Artículo 3°. Situación abandono y olvido por parte del Estado colombiano. Se configura la situación de abandono por parte del Estado Colombiano cuando las personas cumplen con su servicio militar obligatorio, son devueltos nuevamente a la vida civil desorientados y sin ninguna perspectiva en el ámbito laboral o políticas estatales que les permitan un trato justo y privilegiado como hombre de honor. No otorgando medidas que aseguren su supervivencia en la vida civil, ni las mínimas garantías para que por lo menos con su libreta militar y tarjeta de conducta acceda a algunos privile-

gios en sus necesidades básicas de educación, salud, vivienda, generación de empleo, recreación, bienestar social como los otorga el gobierno nacional a personas reinsertadas o desmovilizadas.

Artículo 4°. Efectos del abandono en lo reservistas de la Patria. Entiéndase que el abandono en los reservistas lesiona la dignidad y ocasiona graves daños en la identidad e integridad de los mismos, afectando sus derechos fundamentales y colocándoles en situación de vulnerabilidad y riesgo.

En ningún caso, el abandono al reservista por parte del Estado se configurará como actividad productiva.

Artículo 5°. Responsabilidad del Estado. El Estado colombiano está obligado a generar políticas que beneficien a las personas que hayan prestado el servicio militar en cualquier guarnición militar del Estado, llamados reservistas de Colombia y su núcleo familiar, conforme a la presente ley.

Dentro de las cuales podemos mencionar los siguientes puntos:

1. Dar acceso a la igualdad de condiciones que gozan los grupos reconocidos por el Estado como Reinsertados y Desmovilizados, los cuales el Gobierno Nacional viene ofreciendo garantías en Educación, Salud, Vivienda, Generación de Empleo, Bienestar Social, etc.

2. Dar incentivos con programas y proyectos educativos, en primaria, secundaria, técnicas, tecnológicas, universitarias con entidades educativas del Estado o particulares, ordenar con el Servicio de Aprendizaje (Sena) capacitaciones en programas técnicos, artes y oficios con el fin de fomentar la creación de empresas, y ordenar al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior Icetex, prestar dinero condonable al reservista que quiera adelantar estudios superiores.

3. Ordenar al Servicio Sistema de Identificación y clasificación de potenciales Beneficiarios para Pro-

gramas Sociales (Sisbén), para que el reservista tenga como máximo treinta (30) puntos.

4. Ordenar al Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio adelantar programas especiales de vivienda urbana y rural para el reservista y su núcleo familiar.

5. Ordenar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para que en las nóminas de Empleados (Guardas, Supervisores, Escoltas, Medios Tecnológicos), de las empresas, Departamentos de Seguridad, Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada que el 70% sean reservista de primera línea, permitir el acceso al programa erradicadores de la agencia presidencial para la acción social con la mano de obra del reservista.

6. Establecer mecanismos para la adquisición de predios de extinción de dominio con el fin de promover y ejecutar proyectos productivos y ordenar al Ministerio de Agricultura colocar dineros en los bancos públicos y privados para créditos en programas especiales y proyectos productivos.

7. Ordenar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social asignar cupos del programa Colombia Mayor para los reservistas de la tercera edad.

8. Ordenar una pensión vitalicia a los padres de familia que hayan aportado más de cuatro miembros entre padre e hijos de la misma familia a prestar el servicio militar.

9. Reparación para los reservistas con problemas psicológicos o traumas por enfermedades ocurridas durante el tiempo del servicio militar, sin importar el tiempo en que haya dejado de prestar el servicio militar.

10. Declarar el 12 de abril de cada año como el día del Reservista, en honor a nuestro Héroe soldado Cándido Leguizamo.

11. Realizar por parte del Ministerio de Defensa, una reunión trimestral con voceros de todas las Fundaciones, Asociaciones, ONG, Cooperativas. Legalizadas, de reservistas de las Fuerzas Militares con el fin de finiquitar las actividades en pro del reservista colombiano.

12. Crear la estampilla proreservista, cuyo fondos serán destinados a las organizaciones sin ánimo de lucro que hagan parte de la Federación Nacional de Reservistas de Colombia (Fenaresco), quien será la encargada de administrar dichos recursos.

13. Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional adjudicar a la Federación Nacional de Reservistas de Colombia (Fenaresco), el código de descuento sobre la bonificación del soldado con el fin de promocionar el bono anual proreservista.

Artículo 6°. Adopción de medidas y acciones del Estado: Para otorgar estos beneficios es responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional a través de sus guarniciones militares adoptar medidas inmediatas y ejecutar programas de prevención, capacitación e incentivar al soldado reservista para el resguardo de la integridad física y moral de los mismos con el fin de que se acojan a cada uno de los beneficios antes mencionados siempre y cuando se encuentren adscritos a las fundaciones, asociaciones, ONG, cooperativas, reconocidas por los Ministerio de Defensa y del Interior, quienes serán las encargadas en común acuerdo con

los demás ministerios de organizar y orientar haciendo seguimiento en la base de datos de los reservistas de las fuerzas armadas colombianas.

Para el logro de los objetivos de la presente ley, además de las acciones previstas, se adoptaran las siguientes medidas:

a) No fomentar el abandono del reservista por parte del Estado. Con el fin de preservar su integridad física, moral, intelectual y espiritual;

b) Prohibir a los reservistas adelantar o conformar nuevos grupos que amenacen con la desestabilización social del país y la seguridad democrática. Reservistas que no adopten medidas para evitar estas prácticas se suspenderán sus beneficios, como se iniciara las acciones legales necesarias contra dichos promotores;

c) Diseñar y aplicar medidas de protección especial de tipo judicial, educativo, salud, vivienda, bienestar social o asistencial, orientados a restituir los derechos vulnerados y a garantizar el pleno disfrute de los bienes y servicios sociales de los reservistas que se encuentren inscritos en las fundaciones, asociaciones, ONG, cooperativas, organizadas legalmente.

Artículo 7. Programas para reservistas que demuestren su incapacidad física: Los que posean alguna incapacidad física derivada de su servicio militar tienen derecho a participar en programas de atención integral dirigidos a protegerlos, asegurando su proceso educativo, su desarrollo físico y psicológico obligatorio, así como agotar las medidas necesarias para su reinserción familiar y social de ser aun posible en los casos que se requiera.

CAPÍTULO III

Del ente rector

Artículo 8°. Del Ministerio de Defensa: El Ministerio de Defensa, como ente rector de la seguridad nacional a través de sus organismos especializados, deberán:

a) Establecer los lineamientos de políticas de atención y prevención así como promover el diseño e implementación de programas contra la subversión en coordinación con los demás agentes del Sistema Nacional de Bienestar y Políticas Públicas hacia la Reserva;

b) Requerir a los Gobernadores y Alcaldes para que dentro de su órbita territorial realicen un diagnóstico de la situación de la reserva que viven y que se dediquen a la práctica de la delincuencia común, con el fin de establecer las problemáticas prioritarias que deberán atender en su plan de desarrollo y en sus presupuestos, así como determinar las estrategias a corto y mediano plazo que se implementarán para combatir este flagelo;

c) Solicitar y recibir de los Gobiernos Territoriales la elaboración e información de las estadísticas, planes, programas y proyectos de acuerdo a las características propias y necesidades de cada jurisdicción, relacionado con la comunidad reservista;

d) Coordinar con los Gobiernos Territoriales a efectos de reforzar las gestiones de los Concejos Departamentales y Municipales de la Política Social, con inclusión del sector privado para la obtención de financiamiento externo necesario para la ejecución de los programas y proyectos que redunden en beneficio de los reservistas y su grupo familiar conforme la presente ley;

e) Promover la creación de centros de refugio temporal para los casos de extremo peligro o riesgo del reservista y su grupo familiar;

f) Realizar las acciones necesarias obligatorias e ineludibles para que los reservistas rescatados de la subversión sean directamente atendidos por los programas de apoyo en salud, vivienda, educación, bienestar social, generación de empleo, fortalecimiento de empresas que desarrolla con entidades públicas y privadas;

g) Propender porque los recursos parafiscales que corresponden al Ministerio de Defensa Nacional, sean invertidos en los programas institucionales teniendo en cuenta a los reservistas colombianos, quedando prohibido que los excedentes financieros generados en la entidad productos de los mayores valores recaudados frente al presupuesto aforado sean invertidos en títulos de tesorería superiores a un año de vigencia;

h) Las demás que establezca el Gobierno Nacional en la consecución de la prevención y atención de los reservistas.

Artículo 9°. Cumplimiento de programas institucionales. A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional a través de las fundaciones, asociaciones, ONG, cooperativas de reservistas, podrá invertir los excedentes financieros generados en la institución producto de los mayores valores recaudados frente al presupuesto aforado en títulos de tesorería de corto plazo no superiores a 365 días calendario y dará cumplimiento a sus programas institucionales dirigidos a los reservistas colombianos artículo 50, literal a) y c) de la Ley 48 de 1993.

CAPÍTULO IV

Promoción y ejecución de programas

Artículo 10. Promoción y ejecución de programas. El Ministerio de Defensa y las fundaciones, asociaciones, ONG, cooperativas de reservistas, tendrán a su cargo y harán la promoción y ejecución de los programas contemplados en la presente ley, los cuales se desarrollarán mediante un proceso formativo que incluye el fortalecimiento de los vínculos del reservista con la familia, la sociedad y el Estado.

Artículo 11. Ejecución de Programas y medidas. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a efectos de poder desarrollar los programas y medidas previstos en esta, expedirá el reglamento que permita coordinar con las diversas Dependencias de la Administración Pública Nacional, Territorial, Instituciones de la Sociedad Civil, Organismos Internacionales, Fuerzas Armadas y con Organizaciones Públicas y Privadas, los mecanismos que permitan abordar y erradicar la problemática del abandono del reservista por parte del Estado, con el fin de preservar y garantizar los derechos que le asisten a los reservistas.

CAPÍTULO V

Del procedimiento

Artículo 12. Prohibiciones. El Ministerio de la Defensa Nacional, no podrá promover o contratar campañas institucionales de publicidad y comunicación que tenga como finalidad destacar los logros de gestión o los objetivos alcanzados por la entidad. En caso de la publicidad informativa sobre los programas institucio-

nales que ofrece la entidad, deberá utilizar los medios de comunicación del Estado.

Cuando se trate de encuestas, estudios y actos similares que tengan por objeto establecer información estadísticas para la toma de decisiones en la misión institucional de la entidad, deberá obligatoriamente en común acuerdo con las fundaciones, asociaciones, ONG, cooperativas de reservistas, recurrir al Departamento Nacional de Estadística (DANE) o entidades que cumplan similares funciones.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Justificación

La Constitución Política de Colombia en su artículo 216 dice que “*todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas*”. “La prestación del servicio militar corresponde a un deber ineludible de la persona, que tiene su fundamento en el principio constitucional de prevalencia del interés general y que se exige a los nacionales como expresión concreta de la obligación genérica, a todos impuesta, de cumplir la Constitución y las leyes. Este último precepto ordena a las personas, de manera específica, el respeto y apoyo a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacional”.¹

Por esta razón al personal que presta el servicio militar obligatorio no se le reconoce experiencia laboral, teniendo en cuenta que el mismo no constituye vinculación laboral, pues obedece al cumplimiento de un deber constitucional y legal.

Los soldados reservistas de primera clase son todos aquellos colombianos que prestaron el servicio militar a los cuales el gobierno nacional en el momento de su licenciatura los deja a la deriva con una libreta y una tarjeta de conducta a su suerte. Sin una garantía, sin un respaldo por parte del Estado, pero si hay llamamiento de reserva son los primeros en ubicar.

En el marco legislativo, debe resaltarse que el marco normativo regulatorio del servicio militar obligatorio está determinado actualmente por la Ley 48 de 1993.

Con todo, el marco normativo actual del servicio militar en Colombia exige que (i) todo varón colombiano tenga la obligación de definir su situación militar a partir de que cumpla su mayoría de edad y hasta los cincuenta años (50) años de edad.

Por su parte, los artículos 3°, 10 y 14 de la Ley 48 de 1993, disponen:

“Artículo 3°. Servicio militar obligatorio.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente ley.

Artículo 10. *Obligación de definir la situación militar.*

Todo Varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumple los cincuenta (50) años de edad.

Parágrafo. La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en tareas de apoyo logísticos, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece la ley no importando la modalidad en que se preste el servicio.

Artículo 14. *Inscripción.*

Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente ley.

Parágrafo 1º. Los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, deberán inscribirse durante el transcurso del año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, único organismo con facultad para cumplir tal actividad.

Parágrafo 2º. La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente”.

Los jóvenes, después de cumplir con su mayoría de edad pasan por un proceso de selección para ingresar a las filas de las fuerzas militares, y así después de cumplido su servicio obtener la libreta militar y de conducta con el fin de cumplir con los requisitos exigidos por nuestra Constitución Política de Colombia para ingresar a la vida laboral, quienes después de recorrer el escaso mercado laboral del país y respetando su calidad de sujetos de derecho dentro de un marco de actividades orientadas a su reinserción familiar y social, adoptando medidas de prevención y protección que aseguren el respeto a su dignidad y desarrollo integral como el derecho al trabajo.

El reservista, es un ciudadano que no negó un tiempo de su vida para proteger y defender la integridad social del Estado colombiano, muchos de ellos, tienen a su cargo una gran responsabilidad representada en su núcleo familiar como también el sostenimiento de sus progenitores que viven con ellos apenas con ingresos que si acaso satisface una comida en el día, viéndose obligados a recurrir a cualquier tipo de actividad ilícita que le permita la consecución del sustento familiar como del cuidado y protección de su obligación.

El presente proyecto fija el 12 de abril de cada año como el día del Reservista, para exaltar la memoria del soldado, Cabo Segundo Cándido Leguizamo, quien

en un día como ese del año 1933, muere en combate como héroe en la batalla de El Encanto del conflicto con Perú, quien, luego de haber sido mortalmente herido y tras la muerte de su comandante, asume el mando y se alza con la victoria.

Fundación Seguridad y Democracia, *El Servicio Militar en Colombia: Inequidad, corrupción y propuesta para su reforma*; Bogotá, D. C., junio 22 de 2004. Explica:

“La principal falencia del actual sistema de conscripción en Colombia radica en que genere una serie de condiciones de prestación del servicio inequitativas y discriminatorias. Lo que resulta aún más grave es que son los grupos precisamente los grupos más vulnerables y más desaventajados los que enfrentan una mayor carga a la hora de prestar el servicio militar obligatorio.

Por ejemplo, la Ley 48 de 1993 consagra tres tipos de soldados conscriptos, a saber, los bachilleres, los regulares y los campesinos. Estos dos últimos, que son reclutados entre los jóvenes que no han tenido acceso a la educación media, prestan más tiempo que los bachilleres, entre 18 y 24 meses frente a 12 que prestan quienes sí han tenido el privilegio de graduarse del colegio.

Pero lo más grave es que los soldados bachilleres están, por lo general, exentos de ir al combate, pues son llamados a integrar unidades tales como el Batallón Guardia Presidencial, los batallones de apoyo de servicios para el combate (ASPC) o son asignados a labores administrativas en las unidades militares. Los regulares, por el contrario, entran a formar parte de las unidades de combate, incluyendo batallones de contraguerrilla.

Otros privilegiados son los alumnos que se gradúan de los liceos y colegios militares, quienes por este simple hecho obtienen libreta de reservista de primera clase, sin jamás haber prestado servicio militar ni haber enfrentado riesgo alguno. Lo mismo ocurre con los alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales, a quienes por el hecho de permanecer un año en las mismas, se les reconoce haber prestado servicio militar, de nuevo, sin haber asumido riesgo alguno ni haber estado en el frente de batalla. Debe quedar claro: solo cumple realmente con su servicio militar quien completa el tiempo reglamentario en servicio activo, en una unidad militar operativa, expuesto a los mismos riesgos que hoy enfrenta un soldado regular. No se debe considerar como tiempo de servicio la permanencia en unidades de formación, educativas o administrativas.

Adicionalmente, el hecho de que el Ejército de Colombia haya adoptado la sana costumbre de no reclutar menores genera, inadvertidamente por cierto, otra situación de inequidad. Es un hecho que en los estratos altos, la mayoría de los jóvenes se gradúan del bachillerato antes de cumplir la mayoría de edad y muchos ingresan a la universidad o a otras instituciones de educación superior. Por ello, no son reclutados al graduarse de bachilleres. Si bien es requisito indispensable haber definido su situación militar para graduarse de la universidad, lo cierto es que los profesionales no son reclutados, por lo que terminan evadiendo, legalmente por cierto, su responsabilidad de servicio militar. Lo justo sería que todo varón mayor de edad, en caso de salir sorteado, como se explica más adelante, cumpla con su obligación de servicio y que el hecho de contar con el privilegio de tener acceso a la educación superior jamás debería constituirse en un camino de evasión del mismo.

Se deben fortalecer los incentivos por el cumplimiento de este deber patrio. Esto no solo para motivar a los jóvenes a cumplir con su compromiso, sino como justa compensación por los servicios prestados a la nación.

Es claro que el sistema de conscripción en Colombia a inequitativo. Más grave aún, los sectores más vulnerables y necesitados asumen la carga más onerosa. Por ende el servicio militar regresivo desde el punto de vista social. Si bien la profesionalización de la tropa ha significado un aumento de la efectividad militar, es necesario que el esfuerzo militar sea asumido por la totalidad de la sociedad.

II. Eje marco legal

1. Preceptos Constitucionales

Artículo 1º Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades Territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 216. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

III. Iniciativas tramitadas

1. Proyecto de ley número 125 de 2013, por medio de la cual se establecen unos Beneficios al Reservista Colombiano y se dictan otras disposiciones.

Presentado por el honorable Senador Édgar Espíndola Niño.

Publicado *Gaceta del Congreso* número 832 de 2013.

Archivado por Tránsito de Legislatura.

IV. Eje comparativo internacional

• **Chile:** Los Beneficios que obtienen las personas que hayan prestado sus servicios son.

Durante el Servicio Militar.

1. Asignación mensual básica de \$75.158 pesos para gastos, más asignación de zona.

2. Postular y convertirse en soldado, tropa profesional o ingresar a las escuelas matrices.

3. Recibir la tarjeta joven del Injuv.

4. Visitar a su familia si está destinado en zonas extremas del país.

5. Continuar con sus estudios, optar a cursos de capacitación laboral y de alfabetización digital.

6. Recibir atención médica, dental y asistencia gratuita.

7. Entrenamiento físico, deportes y actividades recreativas.

Al término del Servicio Militar.

1. Recibe 20 puntos de subsidio habitacional, una vez licenciado. Adicionalmente se entregarán 20 puntos para cada integrante del núcleo familiar que acredite el cumplimiento del servicio militar.

2. Aquellas personas que pertenezcan al 1º, 2º, 3º cuartil de vulnerabilidad, una vez licenciados tendrán preferencia a postular a cursos sence de capacitación laboral de 450 Hrs (Hasta por un monto de \$1.500.000 pesos) más una práctica laboral de 360 Hr. (45 días) incluyendo un subsidio de \$3.000 diarios para movilidad y alimentación. Terminando el curso el Sence Regional lo ayudará a encontrar trabajo en su zona.

3. Ayuda para encontrar trabajo una vez licenciado, a través de los sistemas de reinserción laboral de las instituciones de las F.F.A.A

• **México:** ley del instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Artículo 18 las prestaciones que se otorgarán con arreglo a esta ley.

1. Haber de retiro.

2. Pensión.

3. Compensación.

4. Pagas de Defunción.

5. Ayuda para gastos de sepelio.

6. Fondo de trabajo.

7. Fondo de ahorro.

8. Seguro de vida.
9. Seguro colectivo de retiro.
10. Venta de casas.
11. Ocupación temporal de casas y dptos. Median-
te cuotas de recuperación.
12. Préstamos hipotecarios y a corto plazo.
13. Tiendas, granjas y centro de servicio.
14. Servicios turísticos.
15. Casas hogar para retirados.
16. Centro de bienestar infantil.
17. Servicio funerario.
18. Becas y Créditos de capacitación científica y
tecnológica.
19. Centro de capacitación, desarrollo y supera-
ción para derechohabientes.
20. Becas escolares.
21. Becas Especiales.


DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día ... del mes de ... del año ... se radicó en este Des-
pacho el Proyecto de ley número 73, con todos y cada uno
de los requisitos constitucionales y legales, por ...

El Secretario General,

...

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 73
de 2015 Senado, *por medio de la cual se hace recono-
cimiento a los reservista colombianos y se dictan otras
disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el ex-
pediente de la mencionada iniciativa que fue presenta-
da en el día de hoy ante Secretaría General por la ho-
norable Senadora *Doris Clemencia Vega Quiroz*. La
materia de que trata el mencionado proyecto de ley es
competencia de la Comisión Segunda Constitucional
Permanente del Senado de la República, de conformi-
dad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría Gene-
ral, dese por repartido el precista proyecto de ley a la
Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del
mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado
en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la
República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2015 SENADO

*por medio de la cual se definen las contravenciones
penales, se establece un procedimiento especial abre-
viado para ellas y se regula la figura del acusador
privado.*

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2015

Doctor

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente, Se-
nado de la República

Ciudad

Referencia. Informe de Ponencia para primer deba-
te Proyecto de ley número 48 de 2015, *por medio de la
cual se definen las contravenciones penales, se estable-
ce un procedimiento especial abreviado para ellas y se
regula la figura del acusador privado.*

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de este Proyecto de ley:

1. Se desarrolla la categoría de contravenciones como
conductas punibles de menor lesividad y se incluyen
dentro de ella el conjunto de conductas que actualmente
requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2. Se define un procedimiento especial abreviado
para las contravenciones y el delito de hurto de celula-
res, que consta de dos audiencias principales.

3. Se desarrolla la figura de la Acusación Privada,
a través de la cual se desmonopoliza la acción
penal en cabeza del Estado y se ofrece a las vícti-
mas la posibilidad de ejercer la acusación direc-
tamente. La Fiscalía mantiene el poder preferente
respecto de la acción penal y la víctima, como acu-
sador privado, no está facultada para realizar actos
complejos de investigación que afecten gravemente
derechos fundamentales - interceptaciones de co-
municaciones, inspecciones corporales, registros
y allanamientos, entradas vigiladas, diligencias de
agente encubierto, etc.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Gubernamental y Congresional.

Autor: Ministro de Justicia y del Derecho, Senadores *Bérner Zambrano, Mauricio Lizcano, Armando Benediti, Jimmy Chamorro, Roosevelt Rodríguez, Ángel Custodio Cabrera, Andrés García Zucardi, Luis Fernando Velasco, Roberto Gerlén, Carlos Fernando Motta, Juan Diego Gómez*. Representantes: *Alfredo Deluque, Juan Felipe Lemos, León Darío Ramírez, Martha Patricia Villalba, Carlos Arturo Correa, Efraín Antonio Torres, Jairo Enrique Castiblanco, Luz Adriana Moreno, John Jairo Cárdenas, Christian José Moreno, José Bernardo Florez, Eduardo José Tous, Raymundo Elías Méndez, José Edilberto Caicedo, Alexander García, Ana María Rincón, Wilmer Carrillo, Carlos Edwar Osorio, Elbert Díaz, Jorge Eliécer Tamayo, Rafael Eduardo Paláu, John Eduardo Molina y Luis Fernando Duque*.

Proyecto Publicado: *Gaceta del Congreso* número 591 de 2015.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Mediante comunicación del 21 de agosto de 2015, notificada el mismo día, conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado ponente del Proyecto de ley número 48 de 2015 Senado “por medio de la cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado”.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El Proyecto de ley está integrado por 143 artículos que modifican y adicionan la parte especial del Código Penal, Ley 599 de 2000, y el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

COMENTARIOS DEL PONENTE

Desde el año 2000 cuando se expidió la Ley 599, Código Penal, se estableció que las conductas punibles se clasifican en Delitos y Contravenciones, sin embargo a ninguna de las conductas desarrolladas en el Código Penal se le dio la denominación de contravención.

En el año 2007, se expidió la Ley 1153 “por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal”, excluyendo a la Fiscalía para la investigación de delitos considerados como de menor entidad, esta ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional¹, por desconocer el artículo 250 de la Constitución que para la época establecía en cabeza de la Fiscalía el monopolio de la acción penal.

En el año 2011 se expidió el Acto Legislativo 06 y en su artículo 2º se estableció que:

“Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, **el legislador**

podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

De acuerdo con estos antecedentes y luego de superado el límite constitucional, se trae a consideración del Congreso de la República un Proyecto de ley, mediante el cual se desarrollan las contravenciones, como conductas punibles de menor lesividad.

Para determinar de manera objetiva qué conductas revisten estas características, se definieron como contravenciones los delitos definidos en el Código Penal y Código de Procedimiento Penal como querellables, es decir aquellos que no se investigan de oficio sino solo a petición de parte y antes del inicio del proceso se trata de conciliar previamente entre el querellante y el presunto autor de la conducta punible.

Estas contravenciones penales, nada tienen que ver con los contravenciones del Código de Policía, en el que se regulan las conductas sociales menos graves, para procurar la convivencia pacífica entre las personas, por su parte las contravenciones penales buscan resolver judicialmente los actos ya realizados con los cuales se ha causado daño a un bien jurídico tutelado que protege determinados derechos.

Adicional a esto, se consagra un procedimiento especial abreviado para el trámite de las contravenciones, a través de una audiencia concentrada en la que se reúne la etapa de conciliación, la posibilidad de que el procesado se allane a los cargos, se presente el material probatorio que hay en contra del procesado y con esto, se reúnen en una sola, la audiencia de acusación y la audiencia preparatoria que se realizan en el procedimiento penal ordinario.

Posterior a la audiencia concentrada se realiza la audiencia de juicio oral y, en lugar de la audiencia de lectura de fallo, este se comunica en forma escrita a las partes.

Con este procedimiento se reúnen en dos audiencias las cinco audiencias del proceso penal ordinario –Audiencia de Formulación de Imputación, Audiencia de Formulación de Acusación, Audiencia Preparatoria, Audiencia de Juicio Oral y Audiencia de Lectura de Fallo–.

Como uno de los aspectos más importantes de la iniciativa, se regula lo establecido en el artículo 2º del Acto Legislativo 06 de 2011, permitiendo que la víctima asuma la condición de investigador privado, en el caso de las contravenciones penales y así lo solicite al Fiscal del caso para que en el término de un mes, verifique si es procedente o no la conversión de la acción penal, manteniendo la Fiscalía General de la Nación el poder preferente, estableciendo además la posibilidad de revertir la acción privada en cualquiera de las etapas procesales cuando sobrevenga alguna situación que así lo amerite.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Nº	TEXTO RADICADO	PRIMERA PONENCIA	JUSTIFICACIÓN
1		<p>Artículo 9º. Elimínesse el inciso final del artículo 359 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1453 de 2011, el artículo quedará así:</p> <p><i>Artículo 359. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos. El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los</i></p>	<p>El inciso final del artículo 359 del C.P. contempla una modalidad de la conducta punible que no tiene pena privativa de libertad. En consecuencia, esta modalidad debe ser contravencional. Por eso, se elimina el inciso final del artículo 359 del Código Penal y se crea un nuevo tipo penal contravencional en el Código Penal que recoge dicha conducta.</p>

N°	TEXTO RADICADO	PRIMERA PONENCIA	JUSTIFICACIÓN
		<p>mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.</p> <p>Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por un periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años.</p> <p>La pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas o en contra de miembros de la fuerza pública.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.</p>	
2		<p>ARTÍCULO 83. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 605, así:</p> <p><i>Artículo 605. Porte de objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural. El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años.</i></p>	<p>Como consecuencia de la eliminación del inciso final del artículo 359 del Código Penal, se crea la contravención de “Porte de objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural”.</p>
3		<p>ARTÍCULO 23. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 555, así:</p> <p><i>“Artículo 555. Violación de habitación ajena por servidor público. El servidor público que abusando de sus funciones se introduzca en habitación ajena, incurrirá en multa y pérdida de empleo o cargo público”.</i></p>	<p>Este tipo penal contempla una conducta punible que no tiene pena privativa de libertad prevista.</p> <p>Sin embargo, no había quedado consagrada como una contravención.</p> <p>Se deroga el artículo 190 del Código Penal y se crea un nuevo artículo que la contempla como contravención.</p>
4		<p>ARTÍCULO 35. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 564, así:</p> <p><i>“Artículo 564. Omisión de denuncia de explotación sexual infantil. El que, por razón de su oficio, cargo o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo Cuarto del Título IV del Libro Segundo de esta ley y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p> <p><i>Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo”.</i></p>	<p>Este tipo penal contempla una conducta punible que no tiene pena privativa de libertad prevista. Sin embargo, no había quedado consagrada como una contravención.</p> <p>Se deroga el artículo 219B del Código Penal y se crea un nuevo artículo que la contempla como contravención.</p>
5	<p>ARTÍCULO 105.</p> <p>Modifíquese el artículo 76 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: “<i>Artículo 76. Desistimiento de la querrela. En cualquier momento de la actuación y antes del inicio de la audiencia de juicio oral, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de no continuar con los procedimientos. Si al momento de presentarse la solicitud no se hubiese presentado escrito de acusación, le corresponde a la Fiscalía verificar que ella sea voluntaria, libre e informada, antes de</i></p>	<p>ARTÍCULO 109.</p> <p>Modifíquese el artículo 76 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 76. Desistimiento de la querrela. En cualquier momento de la actuación y antes del inicio de la audiencia de juicio oral, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de no continuar con los procedimientos desistir de la acción penal. Si al momento de presentarse la solicitud no se hubiese presentado escrito de acusación, le corresponde a la Fiscalía verificar que ella s</i></p>	<p>Se considera que la modificación propuesta hace que la redacción de la norma sea más clara y precisa.</p>

N°	TEXTO RADICADO	PRIMERA PONENCIA	JUSTIFICACIÓN
	<p><i>proceder a aceptarla y archivar las diligencias.</i></p> <p><i>Si se hubiere presentado escrito de acusación le corresponderá al juez de conocimiento, luego de escuchar el parecer de la Fiscalía, o del acusador privado, según sea el caso, determinar si acepta el desistimiento.</i></p> <p><i>En cualquier caso el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes de la contravención investigada, y una vez aceptado no admitirá retractación”.</i></p>	<p><i>ea voluntaria, libre e informada, antes de proceder a aceptarla y archivar las diligencias.</i></p> <p><i>Si se hubiere presentado escrito de acusación le corresponderá al juez de conocimiento, luego de escuchar el parecer de la Fiscalía, o del acusador privado, según sea el caso, determinar si acepta el desistimiento.</i></p> <p><i>En cualquier caso el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes de la contravención investigada, y una vez aceptado no admitirá retractación”.</i></p>	
6	<p>ARTÍCULO 112. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 537, así: “Artículo 537. <i>Comunicación de cargos en audiencia de solicitud de medida de aseguramiento. La comunicación de los cargos se hará de forma oral en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento cuando esta ocurra con anterioridad al traslado del escrito de acusación. Esta comunicación contendrá, como mínimo:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Individualización concreta del indiciado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.</i> <i>2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes.</i> <i>3. Calificación jurídica provisional de los hechos por los cuales está siendo investigado.</i> <i>4. Posibilidad de allanarse a los cargos comunicados, caso en el cual se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 541 de este código.</i> <p><i>La calificación jurídica de lo provisional de los hechos no obsta para su modificación en el escrito de acusación, siempre que la nueva conducta punible guarde identidad y no afecte o modifique el núcleo básico o esencial del supuesto fáctico.</i></p> <p><i>Comunicados los cargos de esta forma, la Fiscalía contará con sesenta (60) días para correr traslado del escrito de acusación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 538 para los eventos en los cuales exista medida de aseguramiento privativa de la libertad.”</i></p>	<p>ARTÍCULO 116. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 537, así: “Artículo 537. <i>Comunicación de cargos en audiencia de solicitud de medida de aseguramiento.</i></p> <p><i>La comunicación de los cargos se hará de forma oral en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento cuando esta ocurra con anterioridad al traslado del escrito de acusación. Esta comunicación contendrá, como mínimo:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Individualización concreta del indiciado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.</i> <i>2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes.</i> <i>3. Calificación jurídica provisional de los hechos por los cuales está siendo investigado.</i> <i>4. Posibilidad de allanarse a los cargos comunicados, caso en el cual se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 541 de este código.</i> <p><i>La calificación jurídica provisional de los hechos no obsta para su modificación en el escrito de acusación, siempre que la nueva conducta punible guarde identidad y no afecte o modifique el núcleo básico o esencial del supuesto fáctico.</i></p> <p><i>Comunicados los cargos de esta forma, la Fiscalía contará con sesenta (60) treinta (30) días para correr traslado del escrito de acusación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 538 para los eventos en los cuales exista medida de aseguramiento privativa de la libertad.”</i></p>	<p>Se modifica el inciso final del artículo con el fin de reducir el término para presentar acusación tras la comunicación oral de los cargos en audiencia de imposición de una medida de aseguramiento, el cual pasa de sesenta (60) a treinta (30) días.</p>
7	<p>ARTÍCULO 109. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así: “Artículo 534. <i>Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las contravenciones. En caso de concurso de conductas punibles entre delitos y contravenciones, se seguirá el procedimiento ordinario previsto en este código para los primeros.</i></p> <p><i>También se aplicará este procedimiento al delito de hurto cometido sobre elementos destinados a las comunicaciones telefónicas descrito en el inciso final del artículo 240 de la Ley 599 de 2000”.</i></p>	<p>ARTÍCULO 113. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así: “Artículo 534. <i>Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las contravenciones. En caso de concurso de conductas punibles entre delitos y contravenciones, se seguirá el procedimiento ordinario previsto en este código para los primeros.</i></p> <p><i>También se aplicará este procedimiento al delito de hurto cometido sobre elementos destinados a las comunicaciones telefónicas descrito en el inciso final del artículo 240 y al delito de inasistencia alimentaria descrito en el artículo 233 de la Ley 599 de 2000”.</i></p>	<p>Se incluye el delito de inasistencia alimentaria dentro del conjunto de conductas punibles a las cuales aplica el procedimiento especial abreviado.</p>
8	<p>ARTÍCULO 131. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 554, así: “Artículo 554. <i>Representación del acusador privado. El acusador privado deberá actuar por intermedio de abogado en ejercicio. Solamente podrá ser nombrado un (1) acusador privado por cada proceso.</i></p> <p><i>Cuando se ordene la reversión de la acción, el acusador privado pierde su calidad de tal y solo podrá intervenir en el proceso en calidad de víctima”.</i></p>	<p>ARTÍCULO 135. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 554, así: “Artículo 554. <i>Representación del acusador privado. El acusador privado deberá actuar por intermedio de abogado en ejercicio. Solamente podrá ser nombrado un (1) acusador privado por cada proceso.</i></p> <p><i>Cuando se ordene la reversión de la acción, el acusador privado pierde su calidad de tal y solo podrá intervenir mantendrá sus facultades como interviniente en el proceso en calidad de víctima”.</i></p>	<p>Se modifica el inciso final del artículo con el fin de dar mayor claridad y precisión a la norma.</p>

Nº	TEXTO RADICADO	PRIMERA PONENCIA	JUSTIFICACIÓN
9	ARTÍCULO 135. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 558, así: “Artículo 558. <i>Reversión.</i> En cualquier momento de la actuación, de oficio o por solicitud de parte, el fiscal que autorizó la conversión podrá ordenar que la acción privada vuelva a ser pública y desplazar en el ejercicio de la acción penal al acusador privado cuando sobrevenga alguna de las circunstancias descritas en el artículo 552. En este evento, el fiscal retomará la actuación en la etapa procesal en que se encuentre.	ARTÍCULO 139. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 558, así: “Artículo 558. <i>Reversión.</i> En cualquier momento de la actuación, de oficio o por solicitud de parte, el fiscal que autorizó la conversión podrá ordenar que la acción privada vuelva a ser pública y desplazar en el ejercicio de la acción penal al acusador privado cuando sobrevenga alguna de las circunstancias descritas en el artículo 553 . En este evento, el fiscal retomará la actuación en la etapa procesal en que se encuentre.	Se hacía una remisión a un artículo que no se relacionaba con lo dispuesto por esta norma. Se corrige para hacer concordar lo referido por este artículo con lo dispuesto por el artículo al cual remite.
10	ARTÍCULO 138. <i>Derogatoria.</i> Deróguense los artículos 107, 118, 121, 189, 191, 193, 194, 198, 230, 236, 242, 243, 246, 249, 252, 253, 254, 255, 256, 259, 266, 279, 281, 283, 284, 295, 296, 300, 305, 355, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 431, 432, 437, 439, 445, 462 y 465; así como el Capítulo Séptimo del Título I, el Capítulo Noveno del Título III, el Título V y los Capítulos Cuarto y Séptimo del Título VII del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000.	ARTÍCULO 142. <i>Derogatoria.</i> Deróguense los artículos 107, 118, 121, 189, 191 , 193, 194, 198, 219B , 230, 236, 242, 243, 246, 249, 252, 253, 254, 255, 256, 259, 266, 279, 281, 283, 284, 295, 296, 300, 305, 355, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 431, 432, 437, 439, 445, 462 y 465; así como el Capítulo Séptimo del Título I, el los Capítulos Sexto y Noveno del Título III, el Título V y los Capítulos Cuarto y Séptimo del Título VII del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000.	En vez de derogar los artículos 189, 190 y 191, se deroga el Capítulo Sexto del Título III del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000. Se incluye el artículo 219B de la Ley 599 de 2000. Se elimina del listado de artículos a derogar el 246, toda vez que contempla una conducta punible que sigue siendo delito.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los miembros de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley No. 48 de 2015 “Por medio de la cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado”, con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,



ROY BARRERAS
Senador

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 599 de 2000, Modificado por la Ley 1639 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 113. Deformidad permanente. Si el daño consistiere en deformidad física permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad”.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 114. Perturbación funcional permanente. Si el daño consistiere en perturbación funcional permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 4º. Elimínese el segundo inciso del artículo 239 de la Ley 599 de 2000, el artículo quedará así:

“Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena cuya cuantía sea o exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses”.

Artículo 5º. Elimínese el tercer inciso del artículo 246 de la Ley 599 de 2000; el artículo quedará así:

“Artículo 246. Estafa. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, cuya cuantía sea o excede

da de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado”.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 250 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 250. Abuso de confianza calificado. El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, y multa de cuarenta (40) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la conducta se cometiere:

1. Abusando de funciones discernidas, reconocidas o confiadas por autoridad pública.
2. En caso de depósito necesario.
3. Sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de este.
4. Sobre bienes pertenecientes a asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales”.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 265 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 265. Daño en bien ajeno. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de dieciséis (16) a ciento veinte (120) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la conducta se cometiere:

1. Produciendo infección o contagio en plantas o animales.
2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.
3. En despoblado o lugar solitario.
4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se resarciera el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento”.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 348 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 348. Instigación a delinquir. El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población u homicidio o con fines terroristas, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 9º. Elimínese el inciso final del artículo 359 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1453 de 2011, el artículo quedará así:

Artículo 359. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos. El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por un periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años.

La pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas o en contra de miembros de la fuerza pública.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 446. Favorecimiento. El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión”.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 450 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 450. Modalidad culposa. El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este Libro, que por culpa dé lugar a su fuga, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses”.

Artículo 12. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Libro Tercero, con el siguiente nombre:

*“LIBRO TERCERO PARTE ESPECIAL
De las contravenciones en particular”*

Artículo 13. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título I dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

*“Título I
Contravenciones contra la vida e integridad personal”*

Artículo 14. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 477, así:

“Artículo 477. Inducción o ayuda al suicidio. El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses”.

Artículo 15. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 448, así:

“Artículo 448. Lesiones personales contravencionales. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud que produjere incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta (30) días, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los incisos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad”.

Artículo 16. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 449, así:

Artículo 449. Parto o aborto preterintencional. El que cause a una mujer una lesión como consecuencia de la cual le sobreviniere parto prematuro que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida o de la criatura, o le sobreviniere el aborto, incurrirá en las penas señaladas para cada clase de lesión en los artículos 112, 113, 114, 115, 116 y 448 de este código, aumentadas de una tercera parte a la mitad”.

Artículo 17. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 550, así:

“Artículo 550. Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 de este código las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños o niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble”.

Artículo 18. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 551, así:

“Artículo 551. Lesiones contravencionales culposas. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refiere el artículo 448 de este código, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses”.

Artículo 19. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 552, así:

“Artículo 552. Circunstancias de agravación punitiva por lesiones contravencionales culposas. Las circunstancias de agravación previstas en el artículo 110, lo serán también de las lesiones contravencionales culposas y las penas previstas para estas conductas se aumentarán en la proporción indicada en ese artículo”.

Artículo 20. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 553, así:

“Artículo 553. Omisión de socorro. El que omitiere, sin justa causa, auxiliar a una persona cuya vida o salud se encontrare en grave peligro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses”.

Artículo 21. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título II dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

*“Título II
Contravenciones contra la inviolabilidad de habitación o sitio de trabajo”*

Artículo 22. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 554, así:

“Artículo 554. Violación de habitación ajena. El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliar de sus ocupantes, incurrirá en multa”.

Artículo 23. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 555, así:

“Artículo 555. Violación de habitación ajena por servidor público. El servidor público que abusando de sus funciones se introduzca en habitación ajena, incurrirá en multa y pérdida de empleo o cargo público”.

Artículo 24. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 556, así:

“Artículo 556. Violación en lugar de trabajo. Cuando las conductas descritas en este capítulo se realicen en un lugar de trabajo, las respectivas penas se disminuirán hasta en la mitad, sin que puedan ser inferior a una unidad multa”.

Artículo 25. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título III dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“Título III

Contravenciones contra la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones”

Artículo 26. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 557, así:

“Artículo 557. Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas. El que sin permiso de autoridad competente, ofrezca, venda o compre instrumentos aptos para interceptar la comunicación privada entre personas, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”.

Artículo 27. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 558, así:

Artículo 558. Divulgación y empleo de documentos reservados. El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor:

Artículo 28. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título IV dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“Título IV

Contravenciones contra la libertad de trabajo y asociación”

Artículo 29. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 559, así:

“Artículo 559. Violación de la libertad de trabajo. El que mediante violencia o maniobra engañosa logre el retiro de operarios o trabajadores de los establecimientos donde laboran, o por los mismos medios perturbe o impida el libre ejercicio de la actividad de cualquier persona, incurrirá en multa.

Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobreviniere la suspensión o cesación colectiva del trabajo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa”.

Artículo 30. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título V dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“Título V

Contravenciones contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos”

Artículo 31. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 560, así:

“Artículo 560. Violación a la libertad religiosa. El que por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso, o le impida participar en ceremonia de la misma índole, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses”.

Artículo 32. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 561, así:

“Artículo 561. Impedimento y perturbación de ceremonia religiosa. El que perturbe o impida la celebración de ceremonia o función religiosa de cualquier culto permitido, incurrirá en multa”.

Artículo 33. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 562, así:

“Artículo 562. Daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto. El que cause daño a los objetos destinados a un culto, o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agravie a tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura, incurrirá en multa.”

Artículo 34. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 563, así:

“Artículo 563. Irrespeto a cadáveres. El que sustraiga el cadáver de una persona o sus restos o ejecute sobre ellos acto de irrespeto, incurrirá en multa.

Si el agente persigue finalidad de lucro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades de multa”.

Artículo 35. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 564, así:

“Artículo 564. Omisión de denuncia de explotación sexual infantil. El que, por razón de su oficio, cargo o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo Cuarto del Título IV del Libro Segundo de esta ley y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo”.

Artículo 36. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título VI dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“Título VI

Contravenciones contra la integridad moral”

Artículo 37. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 565, así:

“Artículo 565. Injurias. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Artículo 38. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 566, así:

“Artículo 566. Calumnia. El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Artículo 39. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 567, así:

“Artículo 567. Injurias y calumnias indirectas. A las penas previstas en los artículos anteriores quedará so-

metido quien publicare, reproducere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante”.

Artículo 40. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 568, así:

“Artículo 568. Circunstancias especiales de graduación de la pena. Cuando alguna de las conductas previstas en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad.

Si se cometiere por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia, la pena imponible se reducirá hasta en la mitad.”

Artículo 41. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 569, así:

“Artículo 569. Eximente de responsabilidad. No será responsable de las conductas descritas en los artículos anteriores quien probare la veracidad de las imputaciones.

Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de conductas que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales”.

Artículo 42. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 570, así:

“Artículo 570. Retracción. No habrá lugar a responsabilidad si el autor o partícipe de cualquiera de las conductas previstas en este título, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos.

No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva querrela”.

Artículo 43. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 571, así:

“Artículo 571. Injuria por vías de hecho. En la misma pena prevista en el artículo 565 incurrirá el que por vías de hecho agravie a otra persona”.

Artículo 44. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 572, así:

“Artículo 572. Injurias o calumnias recíprocas. Si las imputaciones o agravios a que se refieren los artículos 565, 566 y 571 fueren recíprocas, se podrán declarar exentos de responsabilidad a los injuriantes o calumniantes o a cualquiera de ellos”.

Artículo 45. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 573, así:

“Artículo 573. Imputaciones de litigantes. Las injurias expresadas por los litigantes, apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados por sus autores a la publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones y acciones disciplinarias correspondientes”.

Artículo 46. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título VII dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“Título VII

Contravenciones contra la familia”

Artículo 47. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 574, así:

“Artículo 574. Maltrato mediante restricción a la libertad física. El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de uno dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya conducta punible sancionada con pena mayor.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre”.

Artículo 48. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título VIII dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“Título VIII

Contravenciones contra la asistencia alimentaria”

Artículo 49. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 575, así:

“Artículo 575. Malversación y dilapidación de bienes de familiares. El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela en ascendiente, adoptante, cónyuge o compañero permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de uno punto treinta y tres (1.33) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otra conducta punible”.

Artículo 50. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XIX dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“Título IX

Contravenciones contra el patrimonio económico”

Artículo 51. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 576, así:

“Artículo 576. Hurto contravencional. El que se apodere de cosa mueble ajena cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de veinte (20) a ochenta (80) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Artículo 52. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 577, así:

“Artículo 577. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible de acuerdo con el artículo anterior se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere mediando alguna de las causales contempladas por el artículo 241 de este código”.

Artículo 53. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 578, así:

“Artículo 578. Circunstancias de atenuación punitiva. La pena de las conductas punibles previstas en los artículos 239 y 576 será de multa cuando:

El apoderamiento se cometiere con el fin de hacer uso de la cosa y se restituyere en término no mayor de veinticuatro (24) horas.

Cuando la cosa se restituyere con daño o deterioro grave, la pena sólo se reducirá hasta en una tercera parte, sin que pueda ser inferior a uno punto tres (1.3) unidades multa.

La conducta se cometiere por socio, copropietario, comunero o heredero, o sobre cosa común indivisible o común divisible, excediendo su cuota parte. Este inciso no cobija los casos de conductas cometidas por socios de una sociedad legalmente constituida.”

Artículo 54. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 579, así:

“Artículo 579. Alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado. El que altere, desfigure o suplante marca de ganado ajeno, o marque el que no le pertenezca, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otra conducta punible”.

Artículo 55. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 580, así:

“Artículo 580. Estafa contravencional. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de veinte (20) a cien (100) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena de prisión será de cuarenta y cinco (45) a ciento veinte (120) meses cuando medie alguna de las circunstancias previstas en el artículo 247 de este código”.

Artículo 56. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 581, así:

“Artículo 581. Emisión y transferencia ilegal de cheque. El que emita o transfiera cheques sin tener suficiente provisión de fondos, o quien luego de emitirlo diere orden injustificada de no pago, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, siempre que la conducta no constituya conducta punible sancionada con pena mayor.

La acción penal cesará por pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia.

La emisión o transferencia de cheque posdatado o entregado en garantía no da lugar a acción penal.

No podrá iniciarse la acción penal proveniente del giro o transferencia del cheque, si hubieren transcurrido seis meses, contados a partir de la fecha de la creación del mismo, sin haber sido presentado para su pago.

La pena será de multa cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 57. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 582, así:

“Artículo 582. Abuso de confianza. El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá en la mitad.”

Artículo 58. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 583, así:

“Artículo 583. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito. El que se apropie de bien que pertenezca a otro y en cuya posesión hubiere entrado por error ajeno o caso fortuito, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 59. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 584, así:

“Artículo 584. Alzamiento de bienes. El que alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere cualquier otro fraude para perjudicar a su acreedor, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 60. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 585, así:

“Artículo 585. Sustracción de bien propio. El dueño de bien mueble que lo sustraiga de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de este o de tercero, incurrirá en multa.”

Artículo 61. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 586, así:

“Artículo 586. Disposición de bien propio gravado con prenda. El deudor que con perjuicio del acreedor, abandone, oculte, transforme, enajene o por cualquier otro medio disponga de bien que hubiere gravado con prenda y cuya tenencia conservare, incurrirá en pri-

sión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 62. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 587, así:

“Artículo 587. Defraudación de fluidos. El que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 63. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 588, así:

“Artículo 588. Malversación y dilapidación de bienes. El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de tutela o curatela, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses, siempre que la conducta no constituya otra conducta punible.”

Artículo 64. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 589, así:

“Artículo 589. Usurpación fraudulenta de inmuebles. El que para apropiarse en todo o en parte de bien inmueble, o para derivar provecho de él destruya, altere, o suprima los mojones o señales que fijan sus linderos, o los cambie de sitio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si con el mismo propósito se desarrollan acciones jurídicas induciendo a error o con la complicidad, favorecimiento o coautoría de la autoridad notarial o de registro de instrumentos públicos, la pena será de prisión entre cuatro y diez años.

La pena se duplicará, si la usurpación se desarrolla mediante el uso de la violencia o valiéndose de cualquiera de las conductas establecidas en el Título XII de este libro”.

Artículo 65. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 590, así:

“Artículo 590. Usurpación de aguas. El que con el fin de conseguir para sí o para otro un provecho ilícito y en perjuicio de tercero, desvie el curso de las aguas públicas o privadas, o impida que corran por su cauce, o las utilice en mayor cantidad de la debida, o se apropie de terrenos de lagunas, ojos de agua, aguas subterráneas y demás fuentes hídricas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 66. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 591, así:

“Artículo 591. Invasión de tierras o edificaciones. El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena establecida en el inciso anterior será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión para el promotor, organizador o director de la invasión.

El mismo incremento de la pena se aplicará cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.

Parágrafo. Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando antes de pronunciarse sentencia de primera o única instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos”.

Artículo 67. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 592, así:

“Artículo 592. Perturbación de la posesión sobre inmueble. El que fuera de los casos previstos en el artículo anterior y por medio de violencia sobre las personas o las cosas, perturbe la pacífica posesión que otro tenga de bienes inmuebles, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses, y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 68. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 593, así:

“Artículo 593. Daño contravencional en bien ajeno. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya conducta punible sancionada con pena mayor.

La pena será de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se resarciera el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento”.

Artículo 69. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 594, así:

“Artículo 594. Disposiciones comunes a este título. Las penas para las contravenciones descritas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa:

1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.

2. Sobre bienes del Estado.

Las penas se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.

El juez disminuirá las penas de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de pri-

mera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado”.

Artículo 70. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XX dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“Título X

Contravenciones contra la fe pública”

Artículo 71. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 595, así:

“Artículo 595. Falsificación o uso fraudulento de sello oficial. El que falsifique sello oficial o use fraudulentamente el legítimo, en los casos que legalmente se requieran, incurrirá en multa”.

Artículo 72. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 596, así:

“Artículo 596. Circulación y uso de efecto oficial o sello falsificado. El que sin haber concurrido a la falsificación use o haga circular sello oficial o estampilla oficial, incurrirá en multa.”

Artículo 73. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 597 así:

“Artículo 597. Supresión de signo de anulación de efecto oficial. El que suprima leyenda, sello o signo de anulación de estampilla oficial, incurrirá en multa”.

Artículo 74. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 598, así:

“Artículo 598. Uso y circulación de efecto oficial anulado. El que use o ponga en circulación efecto oficial a que se refiere el artículo anterior, incurrirá en multa”.

Artículo 75. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 599, así:

Artículo 599. Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero. El que realice una de las conductas descritas en este título, con el fin de obtener para sí o para otro medio de prueba de hecho verdadero, incurrirá en multa.

Artículo 76. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 600, así:

“Artículo 600. Falsedad personal. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito”.

Artículo 77. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XXI dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“Título XI

Contravenciones contra el orden económico social”

Artículo 78. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 601, así:

“Artículo 601. Ofrecimiento engañoso de productos y servicios. El productor, distribuidor, proveedor, comerciante, importador, expendedor o intermediario que ofrezca al público bienes o servicios en forma masiva, sin que los mismos correspondan a la calidad,

cantidad, componente, peso, volumen, medida e idoneidad anunciada en marcas, leyendas, propaganda, registro, licencia o en la disposición que haya oficializado la norma técnica correspondiente, incurrirá en multa”.

Artículo 79. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 602, así:

“Artículo 602. Usura. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes”.

Artículo 80. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XXII dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“Título XII

Contravenciones contra la seguridad pública”

Artículo 81. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 603, así:

“Artículo 603. Instigación a delinquir contravenional. El que publica y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en multa”.

Artículo 82. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 604, así:

“Artículo 604. Pánico. El que por cualquier medio suscite pánico en lugar público, abierto al público o en transporte colectivo, incurrirá en multa”.

Artículo 83. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 605, así:

Artículo 605. Porte de objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural. El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años.

Artículo 84. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XXIII dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“Título XIII

Contravenciones contra la administración pública”

Artículo 85. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 606, así:

“Artículo 606. *Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto. El servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”.*

Artículo 86. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 607, así:

“Artículo 607. *Abuso de autoridad por omisión de denuncia. El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”.*

Artículo 87. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 608, así:

“Artículo 608. *Revelación de secreto. El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”.*

Artículo 88. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 609, así:

“Artículo 609. *Utilización de asunto sometido a secreto o reserva. El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público, siempre que no constituya otra conducta punible sancionada con pena mayor”.*

Artículo 89. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 610, así:

“Artículo 610. *Utilización indebida de información oficial privilegiada. El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea este persona natural o jurídica, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”.*

Artículo 90. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 611, así:

“Artículo 611. *Asesoramiento y otras actuaciones ilegales. El servidor público que ilegalmente represente, litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”.*

Artículo 91. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 612, así:

“Artículo 612. *Intervención en política. El servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o utilice su poder para favorecer o perjudicar electo-*

ralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”.

Artículo 92. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 613 así:

“Artículo 613. *Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública. El que habiéndose desempeñado como servidor público durante el año inmediatamente anterior utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en multa”.*

Artículo 93. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 614, así:

“Artículo 614. *Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública. El que habiéndose desempeñado como servidor público durante el año inmediatamente anterior utilice, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función cumplida, con el fin de obtener ventajas en un trámite oficial, incurrirá en multa”.*

Artículo 94. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XXIV dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“Título XIV

Contravenciones contra la eficaz y recta impartición de justicia”

Artículo 95. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 615, así:

“Artículo 615. *Falsa autoacusación. El que ante autoridad se declare autor o participe de una conducta típica que no ha cometido, o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si para los efectos descritos en este artículo, el agente simula pruebas, las penas respectivas se aumentarán hasta en una tercera parte, siempre que no constituya otra conducta punible.

Las penas previstas en los incisos anteriores se reducirán de una tercera parte a la mitad, si antes de vencerse la última oportunidad procesal para practicar pruebas, el autor se retracta de la de la falsa autoacusación”.

Artículo 96. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 616, así:

“Artículo 616. *Reducción cualitativa de pena en caso de contravención no penal. Si se tratara de una contravención no penal, la pena señalada en los artículos 435, 436 y 615 de este código será de multa, que en ningún caso podrá ser inferior a una unidad”.*

Artículo 97. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 617, así:

“Artículo 617. *Infidelidad a los deberes profesionales. El apoderado o mandatario que en asunto judicial o administrativo, por cualquier medio fraudulento, perjudique la gestión que se le hubiere confiado, o que en un mismo o diferentes asuntos defienda intereses contrarios o incompatibles surgidos de unos mismos*

supuestos de hecho, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Si la conducta se realiza en asunto penal, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte”.

Artículo 98. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 618, así:

“Artículo 618. Favorecimiento contravencional. El que tenga conocimiento de la comisión de una contravención penal y sin concierto previo ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en pena de multa”.

Artículo 99. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 619, así:

“Artículo 619. Favorecimiento culposo de la fuga. El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que por culpa dé lugar a su fuga, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”.

Artículo 100. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XXV dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“Título XV

Contravenciones contra la existencia y seguridad del Estado”

Artículo 101. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 620, así:

“Artículo 620. Aceptación indebida de honores. El colombiano que acepte cargo, honor, distinción o merced de Estado en hostilidad, guerra o conflicto armado con la patria, incurrirá en multa”.

Artículo 102. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 621, así:

“Artículo 621. Violación de inmunidad diplomática. El que viole la inmunidad del jefe de un Estado extranjero o de su representante ante el Gobierno colombiano incurrirá en multa”.

Artículo 103. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:

“Artículo 37. De los Jueces Penales Municipales. Los jueces penales municipales conocen:

1. De las conductas punibles de lesiones personales.

2. De las conductas punibles contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.

3. De los procesos por conductas punibles que requieren querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa.

La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto.

4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

5. De la función de control de garantías.

6. De los delitos contenidos en el título VII Bis”.

Artículo 104. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, y entre tanto esta perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este Código”.

Artículo 105. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 71. Querellante legítimo. La querrela únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo de la contravención. Si este fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentar la sus herederos.

Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querrela, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o partícipe de la contravención, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos.

El Procurador General de la Nación podrá formular querrela cuando se afecte el interés público o colectivo.

La intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz, no impide que pueda conciliar o desistir. El juez tendrá especial cuidado de verificar que la causa de esta actuación o del acuerdo, se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica”.

Artículo 106. Modifíquese al artículo 72 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 72. Extensión de la querrela. La querrela se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en la contravención”.

Artículo 107. Modifíquese al artículo 73 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 73. Caducidad de la querrela. La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la contravención. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses”.

Artículo 108. Modifíquese al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 74. Conductas punibles que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las conductas punibles descritas en el Libro Tercero del Código Penal, Ley 599 de 2000.

No será necesario querrela para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer”.

Artículo 109. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 76. Desistimiento de la querrela. En cualquier momento de la actuación y antes del inicio de la audiencia de juicio oral, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de desistir de la acción penal.

Si al momento de presentarse la solicitud no se hubiese presentado escrito de acusación, le corresponde a la Fiscalía verificar que ella sea voluntaria, libre e informada, antes de proceder a aceptarla y archivar las diligencias.

Si se hubiere presentado escrito de acusación le corresponderá al juez de conocimiento, luego de escuchar el parecer de la Fiscalía, o del acusador privado, según sea el caso, determinar si acepta el desistimiento.

En cualquier caso el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes de la contravención investigada, y una vez aceptado no admitirá retractación”.

Artículo 110. Modifíquese el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 522. La conciliación en las contravenciones. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de contravenciones, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querrelado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querrelado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001”.

Artículo 111. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Libro VIII, con el siguiente nombre:

*“LIBRO VIII.
PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO Y
ACUSACIÓN PRIVADA”*

Artículo 112. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título I y un nuevo Capítulo I en su Libro VIII, con el siguiente nombre:

*“TÍTULO I.
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO
CAPÍTULO I. DEFINICIONES Y REGLAS
GENERALES”*

Artículo 113. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

“Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las contravenciones. En caso de concurso de conductas punibles entre delitos y contravenciones, se seguirá el procedimiento ordinario previsto en este código para los primeros.

También se aplicará este procedimiento al delito de hurto cometido sobre elementos destinados a las comunicaciones telefónicas descrito en el inciso final del artículo 240 y al delito de inasistencia alimentaria descrito en el artículo 233 de la Ley 599 de 2000”.

Artículo 114. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 535, así:

“Artículo 535. Integración. En todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por el procedimiento descrito en este título para las contravenciones, se aplicará lo dispuesto por este código y el Código Penal, Ley 599 de 2000, en relación con los delitos”.

Artículo 115. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 536, así:

“Artículo 536. Comunicación de los cargos. La comunicación de los cargos por los cuales está siendo investigado se surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte en el proceso penal. Cuando se solicite la imposición de medida de aseguramiento, los cargos se comunicarán oralmente al indiciado al comienzo de la audiencia respectiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente”.

Artículo 116. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 537, así:

“Artículo 537. Comunicación de cargos en audiencia de solicitud de medida de aseguramiento. La comunicación de los cargos se hará de forma oral en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento cuando esta ocurra con anterioridad al traslado del escrito de acusación. Esta comunicación contendrá, como mínimo:

1. Individualización concreta del indiciado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.

2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes.

3. Calificación jurídica provisional de los hechos por los cuales está siendo investigado.

4. Posibilidad de allanarse a los cargos comunicados, caso en el cual se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 541 de este código.

La calificación jurídica provisional de los hechos no obsta para su modificación en el escrito de acusación, siempre que la nueva conducta punible guarde identidad y no afecte o modifique el núcleo básico o esencial del supuesto fáctico.

Comunicados los cargos de esta forma, la Fiscalía contará con treinta (30) días para correr traslado del escrito de acusación”.

Artículo 117. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 538, así:

“Artículo 538. Causales de libertad. El término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días. La libertad del indiciado o acusado se cumplirá de inmediato y procederá en los siguientes eventos:

- 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga.*
- 2. Cuando se haya decretado la preclusión.*
- 3. Cuando se haya absuelto al acusado.*
- 4. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.*
- 5. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.*
- 6. Cuando transcurridos treinta (30) días desde la imposición de la medida de aseguramiento, no se haya corrido traslado del escrito de acusación.*
- 7. Cuando transcurridos setenta (70) días desde el traslado de la acusación no se haya iniciado la audiencia concentrada.*
- 8. Cuando transcurridos quince (15) días desde terminación de la audiencia concentrada no se haya iniciado la audiencia de juicio oral.*
- 9. Cuando transcurridos treinta (30) días desde el inicio del juicio oral no se haya corrido traslado de la sentencia.*

Parágrafo 1º. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 2º. Cuando la audiencia no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en este artículo, los días empleados en ellas.

Parágrafo 3º. Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa”.

Artículo 118. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Capítulo II en su Título I de su Libro VIII, con el siguiente nombre:

*“CAPÍTULO II.
DE LA ACUSACIÓN”*

Artículo 119. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

“Artículo 539. Traslado de la acusación. El fiscal citará al indiciado para que comparezca en compañía de su defensor, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o participe.

El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total y del mismo deberá quedar constancia firmada por las partes.

En los eventos contemplados por los artículos 127 y 291 de este código se seguirá lo dispuesto para los delitos y el traslado de la acusación se realizará con el defensor”.

Artículo 120. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540, así:

“Artículo 540. Contenido de la acusación y documentos anexos. El escrito de acusación deberá cumplir con los requisitos del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal. Además deberá contener:

- 1. La indicación del juzgado competente para conocer la acción.*
- 2. Prueba sumaria que acredite la calidad de la víctima y su identificación”.*

Artículo 121. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 541, así:

“Artículo 541. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral”.

Artículo 122. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 542, así:

“Artículo 542. Presentación de la acusación. Cumplido lo dispuesto en el artículo 540, el fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio.

Para su presentación, el fiscal deberá anexar la siguiente información:

- 1. La constancia de la comunicación del escrito de acusación al indiciado.*
- 2. La constancia de la realización del descubrimiento probatorio.*
- 3. La declaratoria de persona ausente o contumacia cuando hubiere lugar.*

La presentación del escrito de acusación interrumpe el término de prescripción de la acción penal”.

Artículo 123. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 543, así:

“Artículo 543. Término para la audiencia concentrada. A partir del traslado del escrito de acusación el indiciado tendrá un término de sesenta (60) días para la preparación de su defensa. Vencido este término, el juez de conocimiento citará dentro de los diez (10) días siguientes a las partes e intervinientes a audiencia concentrada.

Para la realización de la audiencia será necesaria la presencia del fiscal y el defensor”.

Artículo 124. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 544, así:

“Artículo 544. Audiencia concentrada. Una vez instalada la audiencia y corroborada la presencia de las partes, el juez procederá a:

1. Interrogar a la víctima y al indiciado sobre la voluntad de conciliar y de ser así, se señalará un término razonable de receso para, luego, mediante acta, determinar las condiciones del acuerdo.

2. De fracasar la conciliación, interrogará al indiciado sobre su voluntad de aceptar los cargos formulados y verificará que su contestación sea libre, voluntaria e informada, advirtiéndole que de allanarse en dicha etapa sería acreedor de un beneficio punitivo de hasta la tercera parte de la pena. En caso de aceptación, se procederá a lo dispuesto en el artículo 447.

3. De no aceptarse los cargos por parte del indiciado, procederá a darle la palabra a las partes e intervinientes para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades.

4. Acto seguido, interrogará al fiscal sobre si existen modificaciones a la acusación plasmada en el escrito de que habla el artículo 540, las cuales no podrán afectar el núcleo fáctico señalado en tal escrito.

5. Dará el uso de la palabra a la defensa y a la víctima para que presenten sus observaciones al escrito de acusación y sus modificaciones con respecto a los requisitos establecidos en los artículos 337 y 543. De ser procedente ordenará al fiscal que lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

6. Que las partes e intervinientes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios. Si el descubrimiento no estuviere completo, el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de este Código.

7. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.

8. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público. Lo anterior constará en un listado el cual se entregará al juez y a las partes e intervinientes al inicio de la audiencia.

9. Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias, de lo cual se correrá traslado a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre su exclusión, rechazo e inadmisibilidad.

10. Que las partes e intervinientes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este evento, podrán reunirse previamente a la realización de la audiencia para acordar las estipulaciones probatorias que serán presentadas al juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el juez podrá durante la audiencia ordenar un receso hasta de una (1) hora a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones.

11. Decidir sobre las pruebas que serán presentadas en juicio.

Parágrafo. Si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física significativo que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas a las partes y en consideración al perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.”

Artículo 125. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 545, así:

“Artículo 545. Fijación de la audiencia de juicio oral. Concluida la audiencia concentrada, el juez fijará fecha y hora para el inicio del juicio que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia concentrada, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 538 para los eventos en los cuales exista medida de aseguramiento privativa de la libertad.”

Artículo 126. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 546, así:

“Artículo 546. Trámite del juicio oral. El trámite del juicio oral, seguirá las reglas establecidas en el Título IV del Libro III de este Código, exceptuando lo previsto en el artículo 447 respecto de la audiencia para proferir sentencia, ante lo cual seguirá lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 127. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 547, así:

“Artículo 547. Traslado de la sentencia e interposición de recursos. Concluida la audiencia de juicio oral, el juez contará con diez (10) días para correr traslado de la sentencia a cada una de las partes.

Vencido el término al que hace referencia el inciso anterior, las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario”.

Artículo 128. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 548, así:

“Artículo 548. Notificaciones. Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.

En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.

De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o

cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes. En todo caso, las partes e intervinientes deberán suministrar al juez y al fiscal su dirección de correo electrónico con el propósito de surtir la notificación de las decisiones correspondientes.

Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia.

Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieren vocación de impugnación”.

Artículo 129. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título II, con un nuevo Capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre:

*“TÍTULO II.
DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA
CAPÍTULO ÚNICO”*

Artículo 130. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 549, así:

“Artículo 549. Acusador privado. El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado.

El acusador privado deberá reunir las mismas calidades que el querellante legítimo para ejercer la acción penal.

También podrán ejercer como acusador privado las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas para ello”.

Artículo 131. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 550, así:

“Artículo 550. Titulares de la acción penal privada. En el proceso especial abreviado para conductas contravencionales, podrán solicitar la conversión de la acción pública en acción privada las mismas personas que en los términos del artículo 71 de este Código se entienden como querellantes legítimos y las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello.

Cuando se trate de múltiples víctimas, deberá existir acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción penal. En caso de desacuerdo, el ejercicio de la acción penal le corresponderá a la Fiscalía. Si una vez iniciado el trámite de conversión aparece un nuevo afectado, este podrá adherir al trámite de acción privada.

El acusador privado hará las veces de fiscal y se seguirán las mismas reglas previstas para el procedimiento abreviado establecido en este Libro. En todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por este título respecto de las facultades y deberes del acusador privado, se aplicará lo dispuesto por este código en relación con el fiscal”.

Artículo 132. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 551, así:

“Artículo 551. Procedencia de la conversión. La conversión de la acción penal pública en acción penal privada podrá solicitarse en cualquier momento ante

el fiscal del caso hasta antes del traslado del escrito de acusación”.

Artículo 133. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 552, así:

“Artículo 552. Solicitud de conversión. Quien según lo establecido por este título pueda actuar como acusador privado, a través de su apoderado, podrá solicitar al fiscal de conocimiento la conversión de la acción penal de pública a privada. La solicitud deberá hacerse de forma escrita y el fiscal tendrá un (1) mes desde la fecha de su recibo para resolver de fondo sobre la conversión de la acción penal.

En caso de pluralidad de víctimas, la solicitud deberá contener la manifestación expresa de cada una coadyuvando la solicitud”.

Artículo 134. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 553, así:

“Artículo 553. Decisión sobre la conversión. El fiscal decidirá de plano sobre la conversión o no de la acción penal teniendo en cuenta lo previsto en el inciso siguiente. En caso de aceptar la solicitud de conversión, señalará la identidad e individualización del indiciado o indiciados, los hechos que serán objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional.

No se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando no esté plenamente identificado o individualizado el sujeto investigado.

b) Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta.

c) Cuando el indiciado sea inimputable.

d) Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada.

e) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima.

f) Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación.

g) Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes”.

Si el acusador privado o su defensor tuvieron conocimiento de alguna de las anteriores causales y omitieron ponerla de manifiesto, se compulsarán copias para las correspondientes investigaciones disciplinarias y/o penales”.

Artículo 135. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 554, así:

“Artículo 554. Representación del acusador privado. El acusador privado deberá actuar por intermedio de abogado en ejercicio.

Solamente podrá ser nombrado un (1) acusador privado por cada proceso.

Cuando se ordene la reversión de la acción, el acusador privado pierde su calidad de tal y solo mantien-

drá sus facultades como interviniente en el proceso en calidad de víctima”.

Artículo 136. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 555, así:

“Artículo 555. Actos de investigación. El titular de la acción privada y el acusado tendrán exclusivamente las facultades en la investigación establecidas en el Título I, Capítulo VI, Libro Segundo de este Código, relativas a las facultades de investigación de la defensa en la investigación.

El acusador privado no podrá ejecutar actos complejos de investigación como interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto y demás actos de investigación complejos que impliquen una afectación grave de derechos fundamentales.

En todo caso, el acusador privado requerirá control previo de juez de control de garantías para el ejercicio de los actos investigativos que impliquen afectación de derechos fundamentales.

Artículo 137. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 556, así:

“Artículo 556. Solicitud de medida de aseguramiento. Cuando la acción penal sea ejercida por el acusador privado, este podrá acudir directamente ante el juez de control de garantías para solicitar la medida de aseguramiento privativa o no privativa de la libertad. En caso de que esta solicitud sea elevada con anterioridad al traslado del escrito de acusación, además de lo dispuesto por el artículo 537 de este código, el acusador privado deberá presentar la orden de conversión de la acción penal”.

Artículo 138. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 557, así:

“Artículo 557. Traslado de la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida. Una vez ordenada la conversión de la acción pública a privada, el fiscal de conocimiento entregará los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida al apoderado del acusador privado, respetando la cadena de custodia. De este acto, se dejará un acta detallada.

Realizado el traslado del artículo anterior, la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida corresponderá exclusivamente al acusador privado”.

Artículo 139. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 558, así:

“Artículo 558. Reversión. En cualquier momento de la actuación, de oficio o por solicitud de parte, el fiscal que autorizó la conversión podrá ordenar que la

acción privada vuelva a ser pública y desplazar en el ejercicio de la acción penal al acusador privado cuando sobrevenga alguna de las circunstancias descritas en el artículo 553. En este evento, el fiscal retomará la actuación en la etapa procesal en que se encuentre.

Artículo 140. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 559, así:

“Artículo 559. Traslado y presentación de la acusación privada. Además de lo dispuesto para la acusación en el procedimiento contravencional, el escrito de acusación deberá tener como anexo la orden emitida por el fiscal que autoriza la conversión de la acción pública a privada”.

Artículo 141. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 560, así:

“Artículo 560. Preclusión por atipicidad absoluta. Además de lo previsto por el parágrafo del artículo 332 de este código, la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento la preclusión cuando al acusado se le atribuya una conducta que no esté tipificada en la ley penal”.

Artículo 142. *Derogatoria.* Deróguense los artículos 107, 118, 121, 193, 194, 198, 219B, 230, 236, 242, 243, 249, 252, 253, 254, 255, 256, 259, 266, 279, 281, 283, 284, 295, 296, 300, 305, 355, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 431, 432, 437, 439, 445, 462 y 465; así como el Capítulo Séptimo del Título I, los Capítulos Sexto y Noveno del Título III, el Título V y los Capítulos Cuarto y Séptimo del Título VII del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000.

Artículo 143. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir de la fecha su promulgación.

Cordialmente,

CONTENIDO

Gaceta número 624 - Martes, 25 de agosto de 2015	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 73 de 2015 Senado, por medio de la cual se hace reconocimiento a los reservistas colombianos y se dictan otras disposiciones	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 48 de 2015 Senado, por medio de la cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado.....	6